

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 5 de marzo de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal do Comércio de Lisboa — Portugal) — Estado português/Banco Privado Português SA, en liquidación, Massa Insolvente do Banco Privado Português SA, en liquidación

(Asunto C-667/13) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Ayudas de Estado — Garantía estatal asociada a un préstamo — Decisión 2011/346/UE — Cuestiones prejudiciales relativas a la validez — Admisibilidad — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Motivación — Perjuicio para los intercambios entre los Estados miembros — Artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b) — Grave perturbación en la economía de un Estado miembro]

(2015/C 138/21)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal do Comércio de Lisboa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Estado português

Demandadas: Banco Privado Português SA, en liquidación, Massa Insolvente do Banco Privado Português SA, en liquidación

Fallo

El examen de las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal do Comércio de Lisboa (Portugal) no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez de la Decisión 2011/346 de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa a la ayuda estatal C 33/09 (ex NN 57/09, CP 191/09) ejecutada por Portugal en forma de garantía estatal en favor de BPP.

⁽¹⁾ DO C 93, de 29.3.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 26 de febrero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Les Laboratoires Servier SA/Ministre des affaires sociales et de la santé, Ministre de l'Économie et des Finances

(Asunto C-691/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Medicamentos para uso humano — Directiva 89/105/CEE — Artículo 6, punto 2 — Establecimiento de una lista de medicamentos reembolsados por las cajas de seguro de enfermedad — Modificación de los requisitos de reembolso de un medicamento con motivo de la renovación de su inscripción en tal lista — Obligación de motivación)

(2015/C 138/22)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Les Laboratoires Servier SA

Demandadas: Ministre des affaires sociales et de la santé, Ministre de l'Économie et des Finances

Fallo

El artículo 6, punto 2, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de motivación establecida en dicha disposición se aplica en relación con una decisión que renueva la inscripción de un producto en la lista de medicamentos cubiertos por el sistema de seguro de enfermedad, pero restringe el reembolso de dicho producto a una categoría de pacientes determinada.

⁽¹⁾ DO C 85, de 22.3.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de febrero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof — Austria) — Wucher Helicopter GmbH, Euro-Aviation Versicherungs AG/Fridolin Santer

(Asunto C-6/14) ⁽¹⁾

«Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) n.º 785/2004 — Compañías aéreas y operadores aéreos — Seguros — Exigencias — Conceptos de “pasajero” y de “miembro de la tripulación” — Helicóptero — Transporte de un experto en desencadenar aludes con explosivos — Daño sufrido durante un vuelo realizado en ejecución del trabajo — Indemnización»

(2015/C 138/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Wucher Helicopter GmbH, Euro-Aviation Versicherungs AG

Demandada: Fridolin Santer

Fallo

- 1) El artículo 3, letra g), del Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos, debe interpretarse en el sentido de que un ocupante de un helicóptero perteneciente a una compañía aérea comunitaria, transportado en virtud de un contrato concluido entre su empleador y esa compañía aérea para ejecutar una tarea específica, como la que es objeto del asunto principal, es un «pasajero» en el sentido de esa disposición.
- 2) El artículo 17 del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 con fundamento en el artículo 300 CE, apartado 2, y aprobado en nombre de ésta mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, debe interpretarse en el sentido de que una persona comprendida en el concepto de «pasajero», previsto en el artículo 3, letra g), del Reglamento n.º 785/2004, también está incluida en el concepto de «pasajero» enunciado en el artículo 17 de ese Convenio, cuando esa persona ha sido transportada en virtud de un «contrato de transporte» según lo define el artículo 3 del mismo Convenio.

⁽¹⁾ DO C 129, de 28.4.2014.